



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **ATFF2320240000316**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima
ADMINISTRADO : **HERNAN AUGUSTO LEQUERICA CHIONG.**¹
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000138-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : ARCHIVO DEL PAS
DEVOLUCION DEL PRODUCTO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D0000138-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Hallazgo N° 316-0803-2024-000137 SUNAT; y, Actas de Hallazgo N° 000142, 000143 y 000144 SUNAT, de fechas 24 y 30 de setiembre del 2024 respectivamente (en adelante, Acta de SUNAT), personal de la SUNAT-ADUANAS (BOE²) de manera conjunta con personal del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **personal de SERFOR**), dejaron constancia de las acciones de control realizadas en las instalaciones del depósito temporal Lima Cargo (TALMA), ubicado en el distrito de del Callao, provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, donde se incautaron especímenes de fauna silvestre; los mismos que posteriormente fueron dispuestos a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, Autoridad Instructora de la **ATFFS Lima**).
2. Mediante Acta de Constatación N° 393-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA/PC AE; y, Actas de Constatación N°397, 398 y 399 -2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-FAUNA de fechas 24 y 30 de setiembre del 2024 respectivamente, se constató la presencia de ciento ochenta y seis (**186**) especímenes invertebrados de diferentes familias que no contaban con documentos que acrediten su origen legal, ya que como documento sustentatorio de origen legal presentaron copias simples de las guías de transporte.
3. Mediante Oficio N° 17-2024-HALC-IQUITOS, de fecha 04 de noviembre del 2024 el señor Hernán Augusto Lequerica Chiong (en adelante, **el Administrado**), solicita se reconsidere la situación de paquetes retenidos y dar continuidad a proceso de envío de los mismos.
4. Mediante RI N° D000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 22 de noviembre del 2024, notificada el 26 de noviembre del 2024³ (en adelante,

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 05289010.

² Brigada de Operaciones Especiales.

³ Mediante la Cedula de Notificación D000190-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS.

Resolución de Instrucción), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, por presuntamente haber incurrido en una infracción administrativa tipificada en el numeral 22⁴ del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

5. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado⁵, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo manifestado en la Resolución de Instrucción.

II. COMPETENCIA

12. Al respecto, el artículo 145⁶ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. Asimismo, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
14. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones

⁴ **Reglamento de Infracciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(,,,)no

22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal".

⁵ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

15. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.
16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra la administrada.
6. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la administrada.

⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹⁰ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 24 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor César Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

7. El artículo 66^{o11} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
8. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8¹² del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
9. Así pues, el numeral 10¹³ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
10. En esa línea, el artículo 126^{o14} de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
11. Asimismo, el artículo 146^{o15} del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante,

¹¹ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

¹² **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo II.-
8°. Dominio eminencial del Estado
El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos."

¹³ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo II.-
10. Origen legal
Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.

¹⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

¹⁵ **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**
"Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:

Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre), señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, comercialice especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.

12. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.

III.2 De la imputación de cargos

13. A la administrada se le imputó la comisión de una infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<i>Poseer 186 especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.</i>	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 2 Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre 22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer, especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre de origen ilegal." <i>(el subrayado es nuestro)</i>
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
	- Sanción y gradualidad Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (...) c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> 8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único

- a. Guías de transporte de fauna silvestre.
b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación".

	Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT." (el subrayado es nuestro) - De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...)" - De la Medida de carácter provisional Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE "7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."
--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

14. Durante los días 24 y 30 de setiembre del 2024, personal de la SUNAT-ADUANAS (BOE) en coordinación con personal de SERFOR, en acciones de control, llevada a cabo en los almacenes del depósito temporal de Lima Cargo (TALMA), verificaron 4 paquetes de exportación, hallando especímenes disecados de fauna silvestre, ante lo evidenciado, se procedió a revisar la documentación adjunta a los paquetes, la misma que debería amparar la procedencia y el origen legal de los especímenes de fauna silvestre, encontrando copias de la Guía de Transporte de Fauna Silvestre (en adelante, **GTFS**) N° (01) 16-001246, emitida por el Gobierno Regional de Loreto – Oficina Desconcentrada Provincial de Maynas

Sede Iquitos, la misma que es considerada como inexistencia de documento que ampare el transporte y acredite el origen legal, de acuerdo a lo señalado en el protocolo de control forestal maderable en el transporte terrestre, protocolo utilizado de manera supletoria para las acciones de control.

Imagen N° 01. Copia simple de la Guía de Transporte de Fauna Silvestre N° (01) 16-001246 y 001249, adjuntada durante las acciones de control.

15. Ante lo evidenciado, se apertura los paquetes para contabilizar e identificar los especímenes que estaban el proceso de exportación encontrando lo siguiente:

Cuadro N° 1. Cantidad de especímenes encontrados

Fecha de Intervención	Acta de Constatación	N° de Paquetes	Familia	Cantidad de individuos
24-09-2024	393-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-FAUNA	1	<i>NYMPHALIDAE</i>	51
30-09-2024	399-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-FAUNA	2	<i>CHRYSOMELIDAE</i>	119
30-09-2024	398-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-FAUNA	3	<i>NYMPHALIDAE</i>	1
30-09-2024	397-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-FAUNA	4	<i>NYMPHALIDAE</i>	8
			<i>RIODINIDAE</i>	4
			<i>LYCAENIDAE</i>	3
TOTAL				186

16. Posterior a la verificación, identificación y contabilidad de los especímenes el personal de SUNAT-ADUANAS, emitió las Actas de Hallazgo N° 316-0803-2024-000137, 000142, 000143 y 000144 SUNAT, por no contar el administrado con la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: RMC20EV

documentación que ampare su origen y transporte legal, incautando la totalidad de especímenes de fauna silvestre evidenciados, para posteriormente poner a disposición del SERFOR dichos productos.

17. En ese sentido, se procedió a emitir las Actas de Constatación N° 393-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA/PC AE; y, Actas de Constatación N°397, 398 y 399-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-FAUNA de fechas 24 y 30 de setiembre del 2024 respectivamente, constatando la presencia de ciento ochenta y seis (186) especímenes invertebrados de diferentes familias que no contaban con documentos que acrediten su origen legal, toda vez que, como documento sustentatorio de origen legal se presentaron copias simples de las guías de transporte.
18. Posterior a ello, mediante Oficio N° 17-2024-HALC-IQUITOS, de fecha 04 de noviembre del 2024, el administrado, solicitó se reconsidere la situación del paquete retenido y dar continuidad a proceso de envío de los mismos, señalando lo siguiente:

(...),

La afirmación de no contar con documentos que amparen su origen y transporte legal, es falso ya que adjunto a los documentos se envió los siguientes documentos:

RR990431292PE

Declaración Exporta Fácil DSE N.º 244-2024-48-006482-4

Boleta de Venta Electrónica EB01-123

Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07 - 00000180

Copia de GTFS 016 N.º 001246 y 001249

Acta de Inspección Ocular de Embarque N.º 766 – 2024 -GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM

RR990431275PE

Declaración Exporta Fácil DSE N.º 244-2024-48-006485-0

Boleta de Venta Electrónica EB01-132

Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07 - 00000189

Copia de GTFS 016 N.º 001246

Acta de Inspección Ocular de Embarque N.º 775 – 2024 -GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM

RR990431289PE

Declaración Exporta Fácil DSE N.º 244-2024-48-006483-1

Boleta de Venta Electrónica EB01-152

Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07 - 00000209

Copia de GTFS 016 N.º 001246

Acta de Inspección Ocular de Embarque N.º 795 – 2024 -GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM

RR990431010PE

Declaración Exporta Fácil DSE N.º 244-2024-48-006365-8

Boleta de Venta Electrónica EB01-128

Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG07 - 00000185

Copia de GTFS 016 N.º 001246

Acta de Inspección Ocular de Embarque N.º 771 – 2024 -GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM

Conforme el artículo 146 del RGFS, toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:

- a. Guía de transporte de fauna silvestre*
- b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos*
- c. **Guías de remisión***
- d. Documentos de importación o re-exportación*

19. Ante lo señalado en su descargo se desprende lo siguiente; si bien es cierto el artículo 146 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre señala que toda persona está obligada a sustentar la procedencia legal de sus productos con la presentación a), b) c) y d), es bueno precisar que el artículo 151¹⁶, del mismo reglamento menciona que el transporte de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre en estado natural, se ampara en una GTFS con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR (el subrayado es nuestro).
20. Seguidamente el artículo 152¹⁷, del referido reglamento menciona que el transporte de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre se realiza bajo las siguientes condiciones:

¹⁶ **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**

"Artículo 151°.- Guía de transporte de fauna silvestre.

El transporte de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre en estado natural, se ampara en una GTFS con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTFS, debidamente acreditados, los siguientes:

- a. El titular del título habilitante o el regente.
- b. La ARFFS en caso de captura comercial.

Para el caso del transporte de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de ANP, el certificado de procedencia equivale a la GTFS. El SERNANP incorpora la información contenida en el certificado de procedencia en el SNIFFS.

¹⁷ **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**

"Artículo 152°.- Condiciones especiales del transporte de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre.

El transporte de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre se realiza bajo las siguientes condiciones:

- a. En el caso de especímenes de colecta científica, el transporte se realiza con la autorización de colecta o caza científica, otorgada por la autoridad competente.
- b. En el caso de la caza deportiva, el transporte de los especímenes se realiza con la autorización de caza, otorgada por la autoridad competente, con excepción de los especímenes que provienen de áreas de manejo de fauna silvestre con fines de caza deportiva o cotos de caza que requieren GTFS.

(...)

En el caso de la caza deportiva, el transporte de los especímenes se realiza con la autorización de caza, otorgada por la autoridad competente, con excepción de los especímenes que provienen de áreas de manejo de fauna silvestre con fines de caza deportiva o cotos de caza que requieren GTFS. (el subrayado es nuestro).

(...).

21. Ahora, de lo resaltado en el descargo sobre la procedencia legal señalada por el administrado **“Guías de Remisión”**, el artículo 153¹⁸, menciona que el transporte de especímenes vivos que procedan de la reproducción en centros de cría en cautividad debidamente autorizados, no requieren de GTFS. Para el transporte de estos especímenes se requiere contar con guía de remisión, la cual debe consignar el detalle de los productos transportados. (el subrayado es nuestro).
22. Como se menciona en el párrafo anterior, las guías de remisión acreditan el origen legal y el transporte de especímenes de fauna silvestre de especímenes que proceden de la reproducción en centros de cría en cautividad debidamente autorizados, no en especímenes obtenidos a través de una autorización de caza comercial o caza deportiva, por lo tanto la GTFS es el único documento que acredita el origen legal de estos especímenes obtenido por una de estas modalidades mencionadas en las líneas precedentes.
23. Ahora, el descargo presentado por el administrado menciona lo siguiente: *En conversación con personal SERFOR, dice que el motivo de la retención de mis envíos se debe a que los paquetes en mención contenían copia de la guía de transporte y no guía original, sin embargo, desconocen el acta de acuerdo s/n del 22 de junio de 2023, donde en el punto 1 GTFS (Guía de Transporte de Fauna Silvestre) de acuerdo al 151 del Reglamento de la LFFS Y esta GTFS será usada para la movilización de todos los paquetes que se movilicen por lotes de envío.*
24. Al respecto, de acuerdo al acta de reunión que mencionan en su descargo se señala lo siguiente; se realizó una reunión entre la Autoridad Regional (GERFOR) y la Autoridad Nacional (SERFOR), es bueno aclarar que esta quedaría sin efecto ya que no se cumple con lo que establece la normativa vigente (Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y sus Reglamentos), artículo 124¹⁹ de la LFFS,

c. En el caso del transporte de especímenes provenientes de centros de rescate, este se realiza con la misma acta de entrega en custodia temporal expedida por la autoridad competente.

¹⁸ **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. “Artículo 153°.- Transporte de especímenes vivos de centros autorizados.**

El transporte de especímenes vivos que procedan de la reproducción en centros de cría en cautividad debidamente autorizados, no requieren de GTFS.

Para el transporte de estos especímenes se requiere contar con guía de remisión, la cual debe consignar el detalle de los productos transportados.

¹⁹ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. “Artículo 124. Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre**

La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las

establece, entre otros, que la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos y subproductos de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, sólo se requiere guía de transporte para productos al estado natural.

25. Siguiendo con la revisión y respectivo análisis del descargo presentado este por último menciona lo siguiente:

Dos de los colegas exportadores realizaron la consulta en mención teniendo como respuesta el INF TEC N.º D000365-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, que en su parte de conclusión 3.1. dice:

La GTFS es el documento que ampara la movilización de especímenes productos y subproductos de fauna silvestre, esta puede avalar un solo espécimen o producto o varios agrupados. La emisión se encuentra establecida en el RGFS.

26. Tomando referencia a lo mencionado en el INF TEC N.º D000365-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, efectivamente la GTFS es el documento que ampara la movilización de especímenes productos y subproductos de fauna silvestre, y esta puede avalar un solo espécimen o producto o varios agrupados (el subrayado es nuestro), cuando menciona a varios agrupados se refiere a que en un solo envío haya agrupados varios productos que pertenecen a la misma GTFS, no a que manden varios envíos con copia de la GTFS por cada exportación que van a realizar, ya que la presentación de las GTFS en copias para amparar su transporte es considerado inexistencia de documentos que ampara el transporte y origen legal de acuerdo a lo descrito en el numeral 7.4. del “*Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre*”²⁰, aprobado mediante RDE N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, utilizado de manera supletoria en las acciones de control hasta que se emita el respectivo protocolo de control de Fauna Silvestre.

plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte. La autorización de caza deportiva hace las veces de guía de transporte, con excepción de las especies consideradas en los apéndices CITES. El transporte de especímenes legalmente extraídos con fines científicos no requiere de guía de transporte.

20

“Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”, aprobado mediante RDE N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE

(..) 7.4 Inexistencia de documento que ampare el transporte y acredite el origen legal

Ante la inexistencia de la GTF/documentos que amparan el transporte y/o los anexos, el responsable de control procede a realizar la intervención del producto maderable y dispone el internamiento del vehículo o medio de transporte.

Se considera inexistencia, en los siguientes:

a. No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte.

b. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia.

c. Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días.

(el subrayado es nuestro).

27. Asimismo, el numeral 7.4 del referido protocolo de control señala que ante la inexistencia de la GTF/documentos que amparan el transporte y/o los anexos, el responsable de control procede a realizar la intervención del producto.
28. Además, el INF TEC N.º D000365-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, que presentan como medios de probatorios, en su numeral 2.16, menciona lo siguiente: Teniendo en cuenta lo descrito, se puede señalar que la GTFS puede avalar un lote o grupo de productos en una movilización (sólo si todos los productos que forman el lote o grupo viajan juntos), y en el caso que dicho lote o grupo esté formado por “paquetes de envío”, el adjuntar copia de GTFS, este puede ser una ayuda para el control y la trazabilidad. (el subrayado es nuestro).
29. En razón a lo señalado, se advirtió que el administrado, habría cometido infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, por presuntamente poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, por lo que, se le inicio en su contra un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), el mismo que le fue notificado a través de la CEDULA DE NOTIFICACION N° D000190-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS.
30. Posterior a ello, habiendo sido válidamente notificado²¹, el administrado no presentó su escrito de descargo contra lo establecido en la Resolución de Instrucción, por consiguiente, se procederá conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255^{o22} del TUO de la LPAG, el cual dispone que con o sin la presentación de descargos, la autoridad que instruye procederá a formular el informe final de instrucción, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, por tanto, la imposición de una sanción; o en su defecto la inexistencia de responsabilidad administrativa.
31. Ahora bien, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción; sin embargo, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-

²¹ Mediante la Cedula de Notificación N° D000190-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°. - Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.

2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de la imputación de cargos

32. De acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
33. A su vez, el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, comercialice especímenes de fauna silvestre está obligada a acreditar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
34. Adicionalmente a ello, el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.
35. En ese sentido, el administrado se encuentra obligada a acreditar la procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre que comercialice, conforme a lo establecido líneas arriba, toda vez que, la norma citada se considera de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y/o jurídicas.
36. En cuanto a la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “poseer especímenes de fauna silvestre”; (ii) que sea de origen ilegal.
37. Sobre el particular, de acuerdo con el Acta de Hallazgo de SUNAT y los documentos presentados durante las acciones de control, se evidenció que la administrada es la propietaria de los productos materia del presente PAS, por lo que, se corrobora la adquisición de los mismos.
38. Asimismo, durante las acciones de control se evidenció que el producto incautado se trata de especímenes de fauna silvestre disecadas (mariposas), los cuales forman parte del Patrimonio Forestal de la Nación.
39. En esa línea, de conformidad con el artículo 146°²³ del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI,

23

Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI
“Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:

Menciona que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.

40. Bajo los artículos mencionados líneas arriba, se evidenció que en la diligencia de control no se pudo acreditar el origen legal de los especímenes de fauna toda vez que se presentaron documentos en copias (Guías de transporte de Fauna Silvestre) los mismos que de acuerdo a la norma serían considerados como documentos inexistentes que acrediten el origen legal.
41. asimismo el artículo 126^{o24} de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen forestal o de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
42. Ahora bien, es bueno mencionar que de acuerdo con el artículo 6^{o25} de la Ley N° 29763, se incluye como recurso de fauna silvestre a los especímenes vivos o muertos.
43. Por lo que, de acuerdo con el análisis de los actuados se advierte que, el administrado estuvo en posesión de especímenes muertos (disecados) de fauna silvestre evidenciados, los mismos que en el momento del control fueron amparados con copias de la Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la cual no permitió en ese momento acreditar el origen y procedencia legal de los especímenes.
44. Al respecto, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los Lineamientos PAS, establece que *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”*. (el subrayado es nuestro).

-
- a. Guías de transporte de fauna silvestre.
 - b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.
 - c. Guía de remisión.
 - d. Documentos de importación o reexportación”.

²⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo 126°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

²⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo 6°. Recursos de fauna silvestre
(...)
Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios”.

45. En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que obra un medio probatorio, el mismo que acredita que el administrado contaba con autorización para la posesión de los especímenes de fauna silvestre durante el envío, tal como se encuentra consignado en las Actas de Control de Embarque encontrados en cada paquete.
46. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9²⁶ del artículo 248° TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, es bueno recalcar que el administrado reconoce que, actuando de buena fe y por el acuerdo que tuvieron estuvo enviando los especímenes con documentos en copia lo cual hizo que incurriera en error de acuerdo a lo normado.
47. Por lo tanto, de conformidad con el literal e) del numeral 1 del artículo 257²⁷ del TUO de la LPAG, se desprende que el error inducido por la administración es considerado un eximente de responsabilidad, es decir, libera de responsabilidad.
48. En referencia al párrafo precedente, corresponde indicar que, si bien la infracción cometida ha sido inducida al usuario por la administración, este hecho lo exime (dispensa) de responsabilidad. Pero ello no significa que, los especímenes de fauna silvestre deban ser enviados con guías de transporte de fauna silvestre en copias, por lo tanto, debería regularizar sus documentos y realizar el trámite correcto de acuerdo a lo normado en la presente Ley forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.
49. Ahora, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad, se determinará la responsabilidad administrativa; En ese sentido, al obrar medios probatorios que desvirtúan la imputación, queda desacreditada la responsabilidad del administrado, por lo que se recomienda que esta realice de ahora en adelante lo normado en la Ley.
50. En ese contexto, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad²⁸ mediante el cual señala que todo argumento o documentación presentado por los

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°. – Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal (...).”

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

administrados responde a la verdad de los hechos, es decir que, esta Autoridad Decisora considerará los documentos presentados por la administrada como ciertos, salvo prueba en contrario. (el subrayado es nuestro).

51. En ese sentido, habiéndose evaluado los medios probatorios, los mismos que desvirtúan la imputación, podemos señalar que los especímenes de fauna silvestre tienen origen y procedencia legal, por lo que, su captura se encuentra autorizada, en base a los documentos presentados por la administrada y de la información proporcionada por la autoridad regional.
52. En razón a lo señalado, corresponderá a esta Autoridad Decisora archivar el PAS seguido contra la administrada en el extremo de poseer especímenes de fauna silvestre mencionados en el numeral 16 de la presente resolución, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto a través de esta Resolución Administrativa, no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado en el presente PAS, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

IV. DICTADO DE LA DEVOLUCION DE LOS PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE

54. A través de la Resolución de Instrucción, se resolvió, entre otros, dictar una medida de carácter provisional de decomiso por poseer especímenes de fauna silvestre mencionados en el numeral 16 de la presente resolución.
55. Ahora bien, de acuerdo con numeral 157.3²⁹ del artículo 157° del TUO de la LPAG, las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho con la emisión de la resolución final, por consiguiente, corresponde caducar de pleno derecho la medida de carácter provisional dictada mediante la Resolución de Instrucción.
56. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado desacreditado que los especímenes muertos (disecados) de fauna, materia del presente tienen procedencia ilegal; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora levantar la medida complementaria de “decomiso definitivo”³⁰ de los especímenes de fauna silvestre señalados.

1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 157°. - Medidas cautelares

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

³⁰ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, “Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionales**

(...)

57. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción.
58. En razón a lo expuesto, correspondería a esta Autoridad Decisora dictar la devolución de los especímenes de fauna silvestre mencionados en los numerales 15 y 16 de la presente resolución, para luego proceder a archivar el presente procedimiento Administrativo Sancionador, seguido a la administrada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **Hernán Augusto Lequerica Chiong**, identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 05289010, por la presunta comisión de la infracción en el extremo de poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. - Caducar de pleno derecho la medida provisional de decomiso de los especímenes de fauna silvestre mencionados en el numeral 15 de la presente resolución, dictada a través de la Resolución de instrucción; por los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – Devolver los especímenes de fauna silvestre incautados de manera provisional al señor Hernán Augusto Lequerica Chiong, identificada con Documento Nacional de Identidad DNI N° 05289010, toda vez que, se acreditó la procedencia y origen legal de los mismos, de conformidad con los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

152.2 Son medidas provisionales, según el caso, las siguientes:
(...)
b. Decomiso temporal o definitivo.”

Artículo 4°. - Notificar la presente Resolución Administrativa al señor Hernán Augusto Lequerica Chiong, a efectos de que tome conocimiento del contenido de los mismos.

Artículo 5°. - Informar al señor Hernán Augusto Lequerica Chiong, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 6°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR